SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
de 15 de diciembre de 1970 *

En el asunto 31/70,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Bundesfinanzhof, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante este órgano jurisdiccional entre

Deutsche Getreide- und Futtermittel Handelsgesellschaft mbH, Kl. Johannisstraße 4, Hamburgo 11,

y

Hauptzollamt Hamburg-Altona,

una decisión prejudicial sobre la interpretación del Reglamento nº 19 del Consejo CEE, de 4 de abril de 1962 (DO 1962, 30, p. 933),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: R. Lecourt, Presidente; A.M. Donner y A. Trabucchi, Presidentes de Sala; R. Monaco (Ponente); J. Mertens de Wilmars, P. Pescatore y H. Kutscher, Jueces;

Abogado General: Sr. K. Roemer;
Secretario: Sr. A. Van Houtte;

* Lengua de procedimiento: alemán.

dicta la siguiente

Sentencia

(No se transcriben los antecedentes de hecho.)

Fundamentos de Derecho

1 Considerando que mediante resolución de 4 de junio de 1970, recibida en el Tribunal de Justicia el 1 de julio de 1970, el Bundesfinanzhof de la República Federal de Alemania planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, varias cuestiones sobre la interpretación y validez del Reglamento nº 19 del Consejo CEE, de 4 de abril de 1962 (DO 1962, 30, p. 933).

Sobre las dos primeras cuestiones

2 Considerando que mediante la primera cuestión se solicita al Tribunal de Justicia que declare si el Reglamento nº 19 debe interpretarse en el sentido de que procede percibir sobre el maíz, que durante el transporte haya sufrido deterioro por la humedad antes de ser importado y haya perdido así parte de su valor, la misma exacción que sobre el maíz que no haya sufrido deterioro;

que, para el caso de que se responda afirmativamente a esta cuestión, se solicita al Tribunal de Justicia que declare si el Reglamento es válido en este punto.

3 Considerando que, como estas dos cuestiones están estrechamente vinculadas, procede examinarlas juntamente.

4 Considerando que ni el Reglamento nº 19 ni sus normas de aplicación contienen disposiciones que prevean que el tipo de exacción aplicable a determinada categoría de cereales puede ser disminuido como consecuencia de las averías y pérdidas de valor que sufran dichos cereales antes de ser importados;

que, ante el silencio de los textos, procede resolver este problema en función del sistema de dicho Reglamento, teniendo en cuenta los principios que rigen la organización común de mercados agrícolas y los objetivos que el Tratado le ha asignado.

5 Considerando que el Reglamento nº 19, al igual que los demás textos que establecen una organización común de mercados agrícolas, para alcanzar los objetivos enunciados en los artículos 39 y 40 del Tratado, han previsto un régimen regulador de precios en el sector considerado;

que, en el marco de dicho régimen, el Reglamento nº 19 estableció sobre las importaciones procedentes de países terceros exacciones que corresponden a la diferencia entre los precios practicados respectivamente en el mercado mundial y en el Estado miembro importador;

que estas exacciones reguladas por el Tratado y no por la Ley nacional, aplicables simultáneamente en todos los Estados miembros y no en el marco de uno solo, que cumplen una función reguladora del mercado, no en el marco nacional sino en el de una organización común, se definen por referencia a un nivel de precios fijado en función de los objetivos del mercado común, de tipo móvil y que pueden variar de acuerdo con las oscilaciones de la coyuntura;

que, a tenor concretamente del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento nº 19, la cuantía de la exacción es igual, para cada producto, a la diferencia entre el precio CIF, fijado a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, y el precio de umbral del Estado miembro importador;

que este último precio es fijado anualmente por los Estados miembros para una calidad tipo de la categoría de cereales de que se trate, mientras que el precio CIF se determina a partir de las cotizaciones internacionales ajustadas en función de las posibles diferencias de calidad con respecto a la calidad tipo para la que se fija el precio de umbral.

6 Considerando que se deduce del sistema establecido de este modo que las exacciones, calculadas a partir de valores ponderados y teniendo en cuenta

las calidades tipo, constituyen cánones a tanto alzado que no tienen en cuenta las características individuales de los productos importados;

que por esta razón, los productos de calidad inferior a la calidad tipo están sujetos a esta exacción por el mismo concepto que los productos de calidad superior;

7 que las razones por las que el estado de una mercancía es inferior a la calidad tipo no influyen sobre los motivos que justifican que se le aplique la exacción general;

que, en efecto, los productos que hayan sufrido deterioros antes de ser importados y que, por esta razón, hayan perdido parte de su valor, pueden, pese a dicha pérdida de valor, afectar al mercado agrícola lo mismo que pueden hacerlo otros productos que ya en origen tengan una calidad inferior a la calidad tipo y que, sin embargo, están sujetos a la exacción general;

8 que la aplicación de la misma exacción general a los productos, deteriorados o no, corresponde a los objetivos que persigue el régimen de precios establecido por el Reglamento nº 19;

que, aunque no hay duda de que el importador de los productos averiados puede experimentar, como consecuencia del deterioro, una carga mayor que la que hubiera debido soportar normalmente, la compensación del perjuicio resultante no puede buscarse en una modificación del tipo global aplicable, injustificada tanto en relación con los fines de la exacción como en relación con su modo de cálculo.

9 Considerando, finalmente, que el carácter global del sistema de exacciones descrito parece ajustado a los objetivos del Tratado.

10/11 Considerando que procede responder a las dos primeras cuestiones que el Reglamento nº 19, por el que se establece gradualmente una organización común de mercados en el sector de los cereales, debe interpretarse en el sentido de que procede percibir sobre el maíz importado, deteriorado durante el transporte y que por ello haya perdido parte de su valor, la misma exacción que sobre el maíz que no haya sufrido deterioro;

12 que el examen de las cuestiones planteadas no ha revelado ningún elemento que pueda afectar sobre este punto a la validez del Reglamento nº 19.

Sobre la tercera cuestión

13 Considerando que esta cuestión no fue planteada por el Bundesfinanzhof más que para el caso de que se responda negativamente a una u otra de las anteriores cuestiones;

que, por haber recibido éstas respuesta afirmativa, la tercera cuestión queda sin objeto.

Costas

14 Considerando que los gastos efectuados por la Comisión de las Comunidades Europeas y por el Gobierno del Reino de los Países Bajos, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso;

15 que, dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el Bundesfinanzhof de la República Federal de Alemania, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto;

vistos los autos;

habiendo considerado el informe del Juez Ponente;

oídas las observaciones orales de la Deutsche Getreide- und Futtermittel Handelsgesellschaft mbH y de la Comisión de las Comunidades Europeas;

oídas las conclusiones del Abogado General;

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en especial, sus artículos 39, 40 y 177;

visto el Reglamento nº 19 del Consejo CEE, de 4 de abril de 1962;

visto el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la CEE y, en especial, su artículo 20;

visto el Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas;

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Bundesfinanzhof de la República Federal de Alemania mediante resolución de dicho órgano jurisdiccional de 4 de junio de 1970, declara:

1) **El Reglamento nº 19, por el que se establece gradualmente una organización común de mercados en el sector de los cereales, debe interpretarse en el sentido de que procede percibir sobre el maíz importado, deteriorado durante el transporte y que por esta razón haya perdido parte de su valor, la misma exacción que sobre el maíz que no haya sufrido deterioro.**

2) El examen de las cuestiones planteadas no ha revelado ningún elemento que pueda afectar sobre este punto a la validez del Reglamento n° 19.

Pronunciada en Luxemburgo, a 15 de diciembre de 1970.

Lecourt Donner Trabucchi

Monaco Mertens de Wilmars Pescatore Kutscher

Luxemburgo, a 15 de diciembre de 1970.

El Secretario
A. Van Houtte

El Presidente
R. Lecourt